

NUE 198-A-2015 (CO)

Henríquez Rodríguez contra Municipalidad de Santa Ana Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Jonathan Alexander Henríquez Rodríguez**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Santa Ana**, el 3 de agosto de 2015.

A. Descripción del caso.

I. El 17 de julio de este año, el apelante requirió información consistente en: a) personal contratado a partir del primero de mayo de 2015, que incluya cantidad, departamento, cargo y remuneración; b) personal contratado en calidad de servicios profesionales, que incluya cantidad, tipo de servicio y costo; c) personal de apoyo a la dirección, que incluya detalle de funciones y cantidad de personas que prestan servicios como: coordinadores, subjeses y asesores, desde el primero de mayo del corriente año, con su cargo, funciones y remuneración mensual; y, d) informar si existen familiares del Alcalde y del Síndico trabajando en la misma municipalidad y, si los hay, entregar el cargo, funciones y remuneración.

En su resolución, el Oficial de Información manifestó que hizo las diligencias necesarias para proporcionar la información al ciudadano pero que, el servidor público **Víctor Manuel Mendoza Molina**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la **Municipalidad de Santa Ana**, no le dio respuesta alguna a su requerimiento efectuado el 17 de julio del presente año, por lo que se vio imposibilitado de entregar la información al ciudadano.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **Municipalidad de Santa Ana** no presentó dicho informe.

III. En la audiencia oral, la **Municipalidad de Santa Ana** solicitó una declaración de parte contraria para que el apelante expresara para qué solicita la información requerida. El Pleno de este Instituto consideró dicha proposición probatoria un atentado ostensible al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece en su artículo 2 que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas **sin sustentar interés o motivación alguna**". (Negritas añadidas). Es más, el Art. 76 apartado de infracciones leves, letra "a" de la LAIP, considera una infracción leve "[p]edir justificación para la entrega de información". Por todo lo anterior, esta proposición de prueba fue rechazada.

El apelante manifestó que, en su carácter de Concejal de la Municipalidad de Santa Ana, está obligado a conocer los datos de la administración municipal en la que labora; y, que, en su carácter de ciudadano, tiene derecho a conocer dicha información. Señaló, además, que desde que la actual administración entró en funciones se han realizado varias contrataciones de personal y como Concejal desconoce tales procedimientos.

B. Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso se centrará en: **(I)** determinar la naturaleza de la información solicitada y la consecuente obligación de entregarla; y, **(II)** determinar si existen los presupuestos necesarios para instruir un procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. De acuerdo

con la LAIP existen tres categorías básicas de información: **pública, reservada y confidencial**.

La **información pública** es definida por el Art. 6 letra “c” de la LAIP como aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por estos a cualquier título. Dentro de la **información pública** la ley reconoce el tipo especial de **información pública oficiosa** (Art. 6 letra “d” de la LAIP), que es aquella **información pública** que los entes obligados deben difundir sin necesidad de solicitud directa.

Las remuneraciones mensuales por cargo presupuestario, incluyendo las contrataciones por Ley de Salarios y por Contratos; la estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores que laboran en cada unidad; el directorio y currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales; el presupuesto; los procedimientos de selección y contratación del personal; y, el listado de asesores determinando sus funciones, es información clasificada expresamente por la LAIP como oficiosa (Art. 10 números del 2 al 7 de la LAIP).

El apelante ha solicitado información sobre personal que labora en la **Municipalidad de Santa Ana** que incluye diversos datos tales como cargo, remuneración, funciones y asignación; así como, que se le comunique si existen familiares del Alcalde y del Síndico Municipal que laboren para esa municipalidad, indicando sus funciones y remuneración.

En el caso de que familiares del Síndico o del Alcalde Municipal laboraran para la **Municipalidad de Santa Ana**, tendrían la calidad de funcionarios o empleados públicos y estarían, por tanto, sujetos al mismo escrutinio en su labor que cualquier otro. En síntesis, todo lo solicitado por el apelante se refiere a funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o labores.

En el expediente administrativo remitido por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Santa Ana** consta que dicho funcionario requirió en la Unidad de Recursos Humanos lo solicitado por el apelante; sin embargo, dicha unidad no brindó respuesta ni indicó que sobre la información existiera alguna restricción de acceso legítima, reconocida por la LAIP. Esta omisión reprochable no impide que este Instituto valore la naturaleza de la información y determine si existe la obligación de entregarla.

La Ley de Acceso a la Información Pública busca fomentar la cultura de transparencia dentro de las actuaciones de la administración pública, evitar prácticas de corrupción y permitir que se cuente con una sociedad informada que participe de manera activa en la formulación de políticas públicas y en las decisiones adoptadas por sus gobernantes.

El Art. 3 de la LAIP reconoce entre sus fines facilitar el acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; propiciar la transparencia de la gestión mediante la difusión de la información que generen los entes obligados; promover la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública, contribuir al combate y prevención de la corrupción; y, promover la eficacia de las instituciones públicas.

El ejercicio del DAIP permite el fortalecimiento de la democracia y favorece la transparencia en el ejercicio del poder, en la gestión pública y en el manejo de las finanzas del Estado. No cabe duda que conocer la información relacionada con las contrataciones de personal, su cantidad, funciones, remuneración y demás elementos requeridos por el apelante, contribuyen al logro de estos fines.

Para el adecuado ejercicio del DAIP es necesario no sólo la existencia de una población que demande su derecho sino también que los entes obligados, para el caso la **Municipalidad de Santa Ana**, brinden toda la colaboración necesaria para localizar, identificar y brindar al Oficial de Información los datos requeridos por los usuarios. Así, pues, las unidades administrativas deben brindar una respuesta en plazos breves que permitan procedimientos de acceso eficaces y una vigencia real y plena del DAIP.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se concluye claramente que la información solicitada por el apelante es pública y que no se ha acreditado la existencia de ninguna causal legal para restringir su acceso, por lo que, de conformidad con el principio de máxima publicidad¹ (Art. 4 de la LAIP), debe ordenarse su entrega.

II. Por último, este Instituto advierte que existe el posible cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 76 “Infracciones graves” letra “c” de la LAIP –“**No proporcionar la información cuya entrega ha sido ordenada por un Oficial de Información**”– al no haber cumplido con el requerimiento del Oficial de Información realizado el 17 de julio del corriente año, por lo que, en aras de refrendar las garantías procesales que deben existir en todo procedimiento administrativo sancionador, este Instituto debe instruir oficiosamente un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del servidor público **Víctor Manuel Mendoza Molina** (Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de esa municipalidad) en su calidad personal, por no cumplir con el requerimiento del Oficial de Información.

C. Decisión del caso.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Municipalidad de Santa Ana**, el 3 de agosto de 2015.

b) Ordenar al **Concejo Municipal de la Alcaldía de Santa Ana** que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, entregue al ciudadano **Jonathan Alexander Henríquez Rodríguez** la información consistente en: a) personal contratado a partir del primero de mayo de 2015, que incluya cantidad, departamento, cargo y remuneración; b) personal contratado en calidad de servicios profesionales, que incluya cantidad, tipo de servicio y costo; c) personal de apoyo a la dirección, que incluya detalle de funciones y cantidad de personas que prestan servicios como: coordinadores, subjefes y asesores, desde el primero de mayo del corriente año, con

¹ La información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

su cargo, funciones y remuneración mensual; y, d) informar si existen familiares del Alcalde y del Síndico trabajando en la misma municipalidad y, si los hay, entregar el cargo, funciones y remuneración, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Art. 76 “Infracciones muy Graves” letra “c” de la LAIP.

c) **Requerir** al titular de la **Municipalidad de Santa Ana**, que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecido el plazo para la entrega de información mencionado en el literal anterior, remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución, dicho informe también podrá ser remitido vía electrónica al correo fiscalización@iaip.gob.sv.

d) **Iniciar** de manera oficiosa el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del servidor público **Víctor Manuel Mendoza Molina** (Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Santa Ana) **en su calidad personal**, por el posible cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 76 “Infracciones graves” letra “c” de la LAIP, por lo expuesto anteriormente.

e) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"*****"RUBRICADAS"*****"